RESOLUCIÓN UEPP N° 169 /2024

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA J.L. Y COMPAÑIA S.A., ASIMISMO, SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 3/2022, CELEBRADO CON LA FIRMA J. L. Y COMPAÑIA S.A., EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2022 *"CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS PARA PRIMERA INFANCIA"* PLURIANUAL - ID N° 406738.

Asunción, 7 de junio de 2024

VISTO: El Memorándum CAL N° 227/2024 presentado por la Coordinación de Asesoría Legal de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos (UEPP), que tiene su origen en el Memorándum CAC N° 341-DCG N° 152/2024, presentado por la señora Laura Sandoval, Coordinadora de Adquisiciones y Contrataciones de la UEPP, y;

CONSIDERANDO: Que, a través del mencionado Memorándum se remite el proyecto de resolución*: "Por la cual se rechaza el recurso de reconsideración interpuesto por la firma J. L. y Compañía S. A. y dispone la rescisión del Contrato N° 3/2022, celebrado con la firma J. L. y Compañía S.A. en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 01/2022 "Construcción de espacios educativos para primera infancia" Plurianual – ID N° 406738";*

Que, la Ley N° 5749/2017 "Que establece la Carta Orgánica del Ministerio de Educación y Ciencias", en su Art. 17 establece: *"Funciones del ministro. El Ministro de Educación y Ciencias es la máxima autoridad institucional y como tal posee las siguientes funciones: a) ejercer la representación del Ministerio de Educación y Ciencias y conforme a los requerimientos designará a sus representantes…";*

Que, por Decreto N° 6833/2017 se crea la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos (UEPP) del Ministerio de Educación y Ciencias, dependiente de la máxima autoridad ministerial, y en su Artículo 2° establece taxativamente que la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos del Ministerio de Educación y Ciencias (UEPP-MEC) será la dependencia que dirigirá, definirá, dispondrá la implementación y ejecutará los programas y proyectos financiados por el Fondo para la Excelencia de la Educación y la Investigación (FEEI), del Crédito Externo y de otros, ejecutados por el Ministerio de Educación y Ciencias;

Que, por Decreto N° 5304 de fecha 18 de mayo de 2021, fue designada la señora Dalila Noemí Zarza Paredes, con cédula de identidad civil número 2.313.481, como Coordinadora General de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos, dependiente de la máxima autoridad ministerial;

Que, la Resolución N° 6011 de fecha 04 de abril de 2017 "*Por la cual se designan Unidad Ejecutora, Ordenador de Gastos Alterno y Habilitado Pagador de los programas y proyectos implementados por este ministerio*" en su apartado 2° dispone: *"AUTORIZAR al Coordinador General de la Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos (UEPP), a representar al Ministerio de Educación y Ciencias en el marco de los programas y proyectos detallados en el apartado precedente, mediante la suscripción de los siguientes documentos: …Resoluciones de la Unidad Ejecutora de Programas y proyectos – (UEPP) en general";*

Que, la Resolución N° 2 de fecha 17 de agosto de 2023, en su apartado 2° designa a la señora Dalila Noemí Zarza Paredes como ordenador de gastos alterno de los Programas y Proyectos del Ministerio de Educación y Ciencias;

RESOLUCIÓN UEPP N° 169 /2024

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA J.L. Y COMPAÑIA S.A., ASIMISMO, SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 3/2022, CELEBRADO CON LA FIRMA J. L. Y COMPAÑIA S.A., EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2022 *"CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS PARA PRIMERA INFANCIA"* PLURIANUAL - ID N° 406738.

Que, mediante Resolución UEPP N° 129/2024 de fecha 16 de mayo de 2024 se dispuso el inicio del procedimiento de rescisión del Contrato N° 3/2022, celebrado con la firma J. L. y Compañía S.A. en el marco de la Licitación Pública Nacional N° 01/2022 "Construcción de espacios educativos para primera infancia" Plurianual - ID N° 406738;

Que, la medida dispuesta fue correctamente notificada a la contratista, en fecha 17 de mayo de 2024, a fin de que la Contratista presente su descargo correspondiente en el plazo establecido en las disposiciones legales y aporte las pruebas que estime conveniente;

Que, en fecha 31 de mayo de 2024 ha fenecido el plazo de la contratista para presentar su descargo, sin embargo, conforme al expediente UEPP N° 4082/2024, la contratista ha presentado su descargo y recurso de reconsideración en fecha 03 de junio de 2024 a las 14:50 horas, por lo que las mismas devienen extemporáneas, decayendo su derecho;

Que, de los antecedentes administrativos del presente caso resulta que el contratista ha presentado descargo y recurso de reconsideración contra la resolución que da inicio al proceso de rescisión en fecha 03 de junio de 2024, luego de haberse agotado el plazo para la presentación del descargo;

Que, además del descargo presentado en forma extemporánea, el recurrente ha planteado un recurso de reconsideración contra la resolución que diera inicio al proceso de rescisión contractual, por lo que antes de analizar el fondo de la cuestión – la rescisión contractual – corresponde resolver el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, la Ley N° 6715/2021 *"De procedimientos administrativos"*, en su Título II, Capítulo IV "Procedimiento de los recursos administrativos" SECCIÓN PRIMERA "Disposiciones generales", artículo 58 "Improcedencia" establece: *"No proceden recursos administrativos contra los actos administrativos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión"*;

Que, en el caso que nos ocupa, la Resolución UEPP N° 129 de fecha 16 de mayo de 2024, constituye claramente un acto preparatorio y de trámite, puesto que fue dictada en atención a las disposiciones vigentes en materia de contrataciones públicas que exigen la comunicación por escrito al afectado del inicio del proceso de rescisión;

Que, la resolución impugnada no constituye un obstáculo a la continuación del procedimiento – de hecho, implica el inicio de este – ni tampoco ha dejado en estado de indefensión al contratista, puesto que, tanto en la resolución impugnada como en su notificación al recurrente, se ha dejado en claro el carácter inicial del procedimiento y el plazo con que el afectado contaba para la presentación de su descargo;

RESOLUCIÓN UEPP N° 169 /2024

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA J.L. Y COMPAÑIA S.A., ASIMISMO, SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 3/2022, CELEBRADO CON LA FIRMA J. L. Y COMPAÑIA S.A., EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2022 *"CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS PARA PRIMERA INFANCIA"* PLURIANUAL - ID N° 406738.

Que, el contratista ha tenido la oportunidad de presentar su descargo en el plazo previsto en la normativa vigente, por lo que claramente la resolución impugnada no era recurrible en los términos del artículo 58 de la Ley N° 6715/2021 *"De procedimientos administrativos"*;

Que, además la Ley N° 6715/2021 *"De procedimientos administrativos"*, en su Capítulo IV *"Procedimiento de los recursos administrativos"*, Sección Segunda *"Recurso de Reconsideración"*, artículo 64 *"Plazo"*, dispone: *"El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación"*, seguidamente en su artículo 65 *"Plazo de Resolución y Alcance"*, establece: *"El órgano ante el cual se interpone el recurso de reconsideración tendrá un plazo de veinte días para sustanciarlo y resolverlo. En caso de rechazarse el mismo, el interesado podrá interponer el recurso jerárquico, o recurrir a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso-administrativo si ya no cabe el recurso jerárquico por tratarse de la máxima autoridad. Si vencido el plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado"*;

Que, por su parte, la Resolución MEC N° 728 de fecha 13 de diciembre de 2023 *"Por la cual se establecen los lineamientos a ser aplicados en el Ministerio de Educación y Ciencias para el cumplimiento de lo dispuesto en el capítulo IV - Procedimiento de los recursos administrativos, de la Ley N° 6715/2021 "De Procedimientos Administrativos"*, DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Interposición del recurso, regula cuanto sigue: *"El recurso de reconsideración procede contra las resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente y produzcan efectos individuales, emitidas por dependencias de esta Cartera de Estado, incluyendo a las desconcentradas. La reconsideración deberá ser interpuesta por el interesado que posea legitimación activa o por su representante legal debidamente acreditado, ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada o dictó el acto que es materia de impugnación, dentro del plazo de diez días hábiles, siguientes a su notificación, presentado en la mesa de entrada de la dependencia correspondiente a la autoridad que emitió el acto. La misma podrá ser rechazada in límine por el órgano ante el cual se recurre/cuando la presentación cuente con un defecto de forma o fuera presentado en forma extemporánea;*

Que, como ya ha sido mencionado, la resolución recurrida por el contratista no tiene carácter definitivo, puesto que, únicamente constituye el impulso procesal inicial del trámite de rescisión de contratos previsto en el Artículo 59 de la Ley Nº 2051/03 *"De contrataciones públicas"*, por lo que tampoco en los términos del artículo 64 de la Ley N° 6715/2021 *"De procedimientos administrativos"* ni en los términos de la Resolución MEC N° 728 de fecha 13 de diciembre de 2023, la resolución impugnada puede ser objeto de recurso de reconsideración;

Que, en base a lo brevemente expuesto, resulta procedente rechazar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución UEPP Nº 129 de fecha 16 de mayo de 2024, por improcedente en los términos de los artículos 58 y 64 de la Ley Nº 6715/2021 *"De procedimientos administrativos"* y de la Resolución MEC N° 728 de fecha 13 de diciembre de 2023;

RESOLUCIÓN UEPP N° 169 /2024

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA J.L. Y COMPAÑIA S.A., ASIMISMO, SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 3/2022, CELEBRADO CON LA FIRMA J. L. Y COMPAÑIA S.A., EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2022 *"CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS PARA PRIMERA INFANCIA"* PLURIANUAL - ID N° 406738.

Que, resuelto lo relativo al recurso de reconsideración interpuesto, corresponde, además, expedirse con relación al fondo de la cuestión, es decir, sobre la rescisión contractual planteada en autos;

Que, el referido procedimiento de rescisión contractual se plantea sobre la base de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de 2051/*03 "De Contrataciones Públicas"* que prescribe cuanto sigue: *"...La contratante podrá rescindir administrativamente los contratos a los que refiere esta ley, en los siguientes casos: a) por incumplimiento del proveedor o contratista; c) cuando el valor de las multas supera el monto de la garantía de cumplimiento de contrato; d) por suspensión de los trabajos, imputable al proveedor o al contratista, por más de sesenta días calendario, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito..."*;

Que, el procedimiento de rescisión contractual impulsado por la Contratante responde a la imposibilidad de lograr encauzar el desarrollo normal de la ejecución de las obras, muy a pesar de las notificaciones y advertencias realizadas, constituyéndose en la *"última ratio"* en la relación contractual. En esencia, el propósito fundamental de la Contratante, a través de la contratación en cuestión, es satisfacer una necesidad real y efectiva de un interés público superior de rango constitucional, el cual refiere a espacios adecuados para impartir educación a la población. En este sentido, se busca normalmente armonizar su ejecución siempre dentro del marco normativo;

Que, traemos a colación lo expresado por el tratadista Roberto Dromi, que sostiene *"La rescisión deviene en una competencia sancionadora atribuida a la Administración, poniéndose término a la relación contractual por culpa del contratista. La sanción rescisoria procede ante faltas graves que obligan a la administración a interrumpir la ejecución contractual después de hacer agotado los medios posibles para lograrlo"*;

Que, la normativa vigente es clara al establecer un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles para que el contratista exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes dentro del proceso de rescisión;

Que, sin embargo, pese a haber sido notificado en tiempo y forma, la contratista ha omitido presentar dentro del plazo oportuno su descargo, razón por la cual no deviene procedente el análisis de los fundamentos esgrimidos en su escrito de fecha 03 de junio de 2024;

Que, el informe técnico por el cual se inició el proceso de rescisión ha sido claro al determinar los incumplimientos en los que el contratista ha incurrido, como incumplimiento de contrato, abandono de obra y el valor de las multas supera el monto de la garantía de cumplimiento de contrato, los que no han podido ser desvirtuados en el presente proceso de rescisión contractual por haber la contratista omitido presentar en tiempo y forma su descargo de conformidad a lo previsto en la normativa vigente;

RESOLUCIÓN UEPP N° 169 /2024

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA J.L. Y COMPAÑIA S.A., ASIMISMO, SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 3/2022, CELEBRADO CON LA FIRMA J. L. Y COMPAÑIA S.A., EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2022 *"CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS PARA PRIMERA INFANCIA"* PLURIANUAL - ID N° 406738.

Que, en este estado, no queda más que disponer la rescisión contractual por los graves incumplimientos en los que ha incurrido el contratista;

Que, la Coordinación de Asesoría Legal se expidió al respecto en los términos del Dictamen CAL N° 56/2024 de fecha 04 de junio de 2024, recomendando lo siguiente: "*...Habiendo realizado el análisis correspondiente a los documentos traídos a la vista, detallados inicialmente, las consideraciones expuestas precedentemente, y atendiendo al marco jurídico aplicable, esta Asesoría Legal concluye que resulta pertinente proceder con los trámites para la rescisión del contrato N° 3/2022 por causas imputables a la firma J. L. y Compañía S.A., debido a que reúne los presupuestos que califican como incumplimientos imputables al contratista, por lo que corresponde la rescisión contractual, a los efectos de precautelar el interés público y los fines que persigue la Administración Pública. De igual manera, deberá realizarse los trámites correspondientes a la ejecución de las garantías contractuales extendidas por la compañía aseguradora...";*

Que, sobre la base de los fundamentos ya expuestos resulta pertinente resaltar que los incumplimientos de la firma J. L. y Compañía S.A., se encuadran en el supuesto de baja ejecución según cronograma físico-financiero, lo cual justifica plenamente la aplicación de la rescisión por causa imputable a la contratista;

Que, en atención a los argumentos arriba esgrimidos y de conformidad a los antecedentes del presente caso, podemos concluir que se encuentran reunidos los presupuestos para proceder a la rescisión administrativa del contrato, según lo previsto en el Artículo 59, incisos a), c) y d) de la Ley N° 2051/2003 "*De Contrataciones Públicas*";

Que, en virtud de los antecedentes del caso y atendiendo al marco jurídico aplicable, resulta necesario y pertinente proceder a la rescisión del Contrato N° 3/2022 por causas imputables a la firma J. L. y Compañía S.A.

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales;

LA COORDINADORA GENERAL DE LA UNIDAD EJECUTORA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

R E S U E L V E:

1° **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por la firma J. L. Y COMPAÑÍA S. A., contra la Resolución UEPP N° 129/2024 de fecha 16 de mayo de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

RESOLUCIÓN UEPP N° 169 /2024

POR LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA J.L. Y COMPAÑIA S.A., ASIMISMO, SE DISPONE LA RESCISIÓN DEL CONTRATO N° 3/2022, CELEBRADO CON LA FIRMA J. L. Y COMPAÑIA S.A., EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL N° 01/2022 *"CONSTRUCCIÓN DE ESPACIOS EDUCATIVOS PARA PRIMERA INFANCIA"* PLURIANUAL - ID N° 406738.

2° **DISPONER** la rescisión del Contrato N° 3/2022, suscrito con la firma J. L. Y COMPAÑÍA S.A., con RUC N° 80077342-0, como resultado de la Licitación Pública Nacional N° 01/2022 *"Construcción de espacios educativos para primera infancia"* Plurianual - ID N° 406738, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.

3° **ENCARGAR** a la Coordinación de Adquisiciones y Contrataciones de esta Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos, a realizar la comunicación a la Dirección Nacional de Contracciones Públicas respecto de la medida de rescisión contractual adoptada, así como a la empresa contratista y a la compañía aseguradora a los efectos de la ejecución de las garantías presentadas.

4° **COMUNICAR** a la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas respecto de la medida de rescisión contractual adoptada, así como a la compañía aseguradora, a los efectos de la ejecución de las garantías presentadas.

5° **COMUNICAR** a quienes corresponda y cumplida archivar.

Dalila Noemí Zarza Paredes
Coordinadora General
Unidad Ejecutora de Programas y Proyectos